



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 9148-2006-PA/TC
CUZCO
JOSÉ VARA LEVITA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Vara Levita y otros contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 1836, su fecha 18 de setiembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2004, los recurrentes interponen demanda contra el Programa Nacional de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos Asistencia Alimentaria – PRONAMACHCS, solicitando se deje sin efecto las cartas de suspensión temporal perfecta de labores por 90 días. Manifiestan que vienen laborando en dicha institución por más de 7 años ininterrumpidos, lo que les otorga estabilidad en el empleo.

La emplazada contesta la demanda y sostiene que la suspensión de labores de los recurrentes obedece a la falta de presupuesto de dicha institución para el año 2004, lo que le impide cubrir el monto total de la planilla del personal que se encuentra en el Cuadro Analítico de Personal (CAP). Además manifiesta que la suspensión perfecta de labores de ninguna manera puede ser equiparable al despido.

El Juzgado Mixto de Wanchaq declaró improcedente la demanda de amparo con respecto a don José Vara Levita por obrar en autos resolución favorable a éste expedida en otro proceso constitucional. Asimismo, declaró FUNDADA la acción de amparo respecto a don Marcos Uscapi Huallpayunca, don Andrés Zúñiga Cáceres, don León Eleuterio Gutiérrez Mendoza, don Evelin Lozano Pérez, don Andrés Baca Velázquez, don Ernesto Farfán Auccapuma, don Eliseo Barazorda Paniura, don Gualberto Sallo Huallpayunca, don José Domingo Agramonte Luna, don Vladimir Gil Santos, don Rubén Aimituma Choque, don José Torres Enríquez, don Germán Valero Gutiérrez, don Gerardo Mozo Holgado, don Constantino Guillermo Calderón Solter, don Luis Andrés Ponce Yauri, don Gregorio Farfán Durand, don Edgar Luciano Juárez Vilca y don Dubber Félix Quintanilla Tello, por considerar que la falta de presupuesto no configura causal de fuerza mayor para que se ejecutó la suspensión de labores de los recurrentes, razón por la que dispuso sus reincorporaciones en sus mismos cargos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara improcedente la demanda de amparo respecto a don José Vara Levita; y la revoca en cuanto declaró fundada la acción de amparo respecto a los demás demandantes, declarándola IMPROCEDENTE, por considerar que no se ha probado fehacientemente la continuidad y el tiempo de labores de los actores, debiendo ello ser dilucidado en otra vía igualmente satisfactoria que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. La recurrida na desestimado la demanda, por considerar que existe una vía específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional invocado; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que, de acuerdo con el criterio vinculante establecido en el fundamento 7 de la STC N° 206-2005-PA/TC, el amparo es la vía idónea para obtener protección adecuada contra el despido incausado, cuya configuración se alega en el presente caso.
2. Los recurrentes acreditan tener vínculo laboral con la emplazada, lo que se constata de las boletas de pago obrantes de fojas 1 a 1085 de autos. Asimismo, de fojas 1135 a 1160, obran las cartas notariales remitidas por la entidad a los recurrentes, recepcionadas el día 2 febrero de 2004. En dichos documentos, la demandada señala que se ve en la necesidad de proceder a la suspensión temporal perfecta de labores, invocando la causal de fuerza mayor, por considerar que mediante la Ley N.º 28128 no se le asignó el presupuesto suficiente para cubrir el pago de las remuneraciones del personal que se encuentra a su servicio.
3. De autos se verifica que la demandada ampara la suspensión de labores de los recurrentes en el artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que literalmente señala que: “El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo (...)” (subrayado nuestro).
4. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el segundo párrafo de la citada disposición establece que corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo la verificación y procedencia de las causas que motivan la suspensión de los trabajadores (en el presente caso, se trata de la causal de caso fortuito o fuerza mayor invocada por los demandantes) y que, de no proceder, ordenará la inmediata reanudación de las labores.
5. De fojas 1320 a 1329 obran la Resolución Directoral N° 014-2004-DRTPEL-DPSC-SDNC, de fecha 18 de febrero de 2004, la Resolución Directoral N° 010-2004-MTPE/DVMT/DRTPELC del 23 de abril de 2004 y la Resolución Directoral Nacional N° 010-2004-MTPE/VMT/DNRT, de 1 de junio de 2004, mediante las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales se declaró improcedente la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores por el periodo comprendido de 90 días, disponiendo que todos los trabajadores afectados con la medida adoptada, tanto de Lima como de otros departamentos, se encuentran comprendidos en dicho procedimiento administrativo. Asimismo, se ordenó a la empresa la inmediata reanudación de las labores de los trabajadores comprendidos en dicho procedimiento, debiendo pagarse las remuneraciones dejadas de percibir durante el aludido periodo, comprendido desde el 3 de febrero hasta el 2 de mayo de 2004.

6. En consecuencia, supeditar el ejercicio del derecho al trabajo de los recurrentes a un plazo indefinido y desproporcionado, bajo la excusa de la suspensión unilateral de labores prevista por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, configura, en los hechos, un despido incausado, toda vez que no existe asidero legal que ampare dicho acto por parte de la entidad demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo con respecto a don Marcos Uscapi Huallpayunca, don Andrés Zúñiga Cáceres, don Andrés Baca Velázquez, don Ernesto Farfán Auccapuma, don Elíseo Barazorda Paniura, don Gualberto Sallo Huyallpayunca, don José Domingo Agramonte Luna, don Vladimir Gil Santos, don Rubén Aimituma Choque, don Germán Valero Gutiérrez, don Gerardo Mozo Holgado, don Constantino Guillermo Calderón Soller, don Gregorio Farfán Durand, don Edgar Luciano Juárez Vilca, don Evelin Lozano Pérez y don Luis Andrés Ponce Yauri, don León Eleuterio Gutierrez Mendoza, don José Torres Enríquez y don Dubber Feliz Quintanilla Tello.
2. Ordenar que la emplazada cumpla con reincorporar a los antes citados trabajadores en el cargo que desempeñaban o en otros de similar nivel o categoría.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con respecto a don José Vara Levita.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR